

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del ramatante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1834)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* 8 Marzo 1916)

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CORDOBA

Secretaría.—Negociado 2.º

Núm. 982

SANIDAD PECUARIA

Existiendo la enfermedad denominada Carunclo bacteridiano en el ganado lanar que pascen en el cortijo de Valdelas huertas, de este término municipal, cuyo ganado es de la propiedad de don Francisco Sotomayor, vecino de Bojalence; he acordado, dada la importancia de la mencionada enfermedad, declarar la existencia oficial de dicha epizootia en la referida finca de Valdelas huertas, á propuesta de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuaria y con arreglo á lo preceptuado en el artículo 12 del vigente Reglamento sobre epizootias de 4 de Junio de 1915, previniendo á las autoridades locales, dueño de la ganadería infectada y al público en general, la necesidad de que bajo su más estrecha responsabilidad observen con el mayor ri-

gor las medidas que establecen para esta epizootia los artículos 180 al 185 del susodicho Reglamento.

Córdoba 8 de Marzo de 1916.—El Gobernador, *Agustín de la Serna*.

Núm. 950

Sección de Obras públicas CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto de 1910, los Alcaldes de los municipios de Priego, Fuente Tójar y Luque, en que radican las obras de acopios de piedra para conservación y su empleo en recargos de la carretera de Priego al Salobral y ramales á Fuente Tójar y Zamoranos, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, á contar de la fecha de este *Boletín*, á cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 3 de Marzo de 1916.—El Gobernador, *Agustín de la Serna*.

Núm. 951

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto de 1910, los Alcaldes de los municipios de Montoro y Bojalence, en que radican las obras de acopios de piedra para conservación y su empleo en recargos de las

carreteras de Montoro á Rute (kilómetros 2 al 17), y del kilómetro 15 de la anterior al 47 de la de Torredonjimeno al Carpio, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, á contar de la fecha de este *Boletín*, á cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 3 de Marzo de 1916.—El Gobernador, *Agustín de la Serna*.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 907

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 15 de Marzo próximo, las oficinas de Correos autorizadas para el servicio de giro, admitirán con el gravamen de reembolso la correspondencia certificada de todas clases dirigida á poblaciones en que también funciona el giro postal, siempre que el remitente, además del franqueo certificado y en su caso del seguro, abone en sellos adheridos á la cubierta, un nuevo derecho de 25 céntimos de peseta y consigne en aquélla, con caracteres muy visibles y subrayados, la palabra «reembolso», seguida de la indicación en pesetas (letra

y céntimos (guarismos) de la cantidad que ha de cobrarse al destinatario y del nombre y señas del expedidor. En estas indicaciones no se admitirán enmiendas, interlineados ni raspaduras, aunque se hayan salvado por medio de nota.

Art. 2.º También se admitirán certificados contra reembolsos para individuos residentes en poblaciones donde no se ha establecido el giro postal, siempre que se consigne como punto de destino la oficina autorizada más próxima, y como señas del destinatario el punto de su residencia.

Las Administraciones de Correos que reciban certificados en las condiciones á que se refiere el párrafo anterior, pasarán aviso á los destinatarios para que se presenten á recogerlos personalmente ó por tercero (autorizado con su firma, y además garantizará con la suya y el sello oficial la Autoridad administrativa ó judicial de la localidad. Asimismo podrán remitir á la oficina por otra persona, sin necesidad de autorización alguna, el importe del reembolso, y en este caso el Administrador respectivo tachará en la cubierta las palabras que caracterizan estos certificados y las del primer destino (de modo que resulten legibles), y los cursarán como ordinarios hasta el punto de residencia de los interesados, salvas las limitaciones impuestas al curso de la correspondencia asegurada si se trata de envíos de esta clase, entregando al mandatario del expedidor un resguardo concebido en los siguientes términos:

Recibidas ... pesetas ... céntimos, importe del reembolso del certificado número ... de ... para D. ... en ... fecha, firma y sello.

Art. 3.º De igual manera se admitirán certificados contra reembolso en las

oficinas no autorizadas para el servicio de giros, si lo están para la clase de envíos de que se trate, siempre que el expedidor designe en la cubierta del objeto y á continuación de la cantidad reembolsable, la población, con oficina autorizada á que haya de girarse la cantidad percibida del destinatario.

Art. 4.º La cantidad reembolsable por cada envío no podrá exceder de 1.005 pesetas 10 céntimos, y se consignará en los recibos que expidan las oficinas en la siguiente forma:

Con reembolso de ... pesetas.

Art. 5.º Cada objeto de los gravados con reembolso deberá reunir las condiciones que según su clase y naturaleza determinan los Reglamentos. Cuando se trate de correspondencia asegurada podrá ser la cantidad que se declare distinta de la reembolsable.

Art. 6.º Los certificados contra reembolso no se entregarán en ningún caso á los destinatarios sin que éstos hayan abonado previamente la cantidad consignada en la cubierta por el expedidor.

Si se negasen al pago ó hubiese transcurrido sin verificarlo el plazo de quince días desde que se intentara la entrega ó su pago á la «lista», se enviarán al punto de procedencia para la devolución al imponente, con una nota en la cubierta que exprese la causa de no haber tenido despacho.

Art. 7.º Las cantidades cobradas por reembolso se convertirán, dentro del plazo de veinticuatro horas, por las oficinas de destino en giros postales á favor de los expedidores de los respectivos objetos, deduciendo previamente los derechos de premio y envío de la libranza, calculados sobre el importe del resto, con arreglo á la tarifa de aquel servicio, y consignando en las matrices, talones y libranzas, con caracteres muy visibles, la indicación:

Reembolso por el certificado número ... de ... Figurarán como expedidores de los giros los destinatarios de los certificados contra reembolso de que procedan.

Art. 8.º La pérdida ó avería de un objeto gravado con reembolso no da derecho á otra indemnización que la correspondiente á los certificados ordinarios ó á la cantidad declarada y asegurada en el envío cuando se trate de correspondencia de esta clase.

Una vez percibido el importe del reembolso, la Administración garantiza su devolución por giro postal al expedidor, con arreglo á las disposiciones que regulan este servicio.

La entrega al destinatario de un certificado sin cobrarle previamente la cantidad reembolsable dará lugar á una indemnización equivalente, subrogándose en este caso la Administración en todos los derechos del expedidor.

Los funcionarios culpables de la entrega indebida, responderán ante la Administración de todas las consecuencias de su falta.

Art. 9.º Los objetos contra reembolso se cursarán en unión de los demás certificados de su clase, y se anotarán en los mismos libros y hojas, pero escribiendo al margen la indicación «Reem», seguida de la cantidad (en número) reembolsable.

La entrega se hará siempre que sea posible á domicilio, mediante el pago del derecho de distribución, si se trata de objetos que reglamentariamente lo devengan.

Caso de no ser hallado el interesado se le dejará aviso para que pase á recoger en «lista» el objeto.

De este modo se procederá también cuando el certificado pese más de 500 gramos.

Art. 10. Los objetos contra reembolso podrán reexpedirse, á petición del imponente ó del destinatario, á población con oficina autorizada para el giro.

A los demás puntos sólo podrá hacerse la reexpedición á instancia del expedidor y constanding por escrito su voluntad de liberar al objeto del gravamen de reembolso.

Art. 11. Queda autorizada la Dirección General de Correos y Telégrafos para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

(«Gaceta» 1 Marzo 1916).

Núm. 972

EXPOSICION

SEÑOR: El progresivo encarecimiento de los productos alimenticios ha llegado á adquirir tal proporción, que la opinión pública demanda la adopción de medidas que estén en consonancia con la gravedad del problema planteado, ante el cual no puede permanecer inactivo el Gobierno de V. M.

Son hoy para él motivo de honda preocupación y de reflexivo estudio todas las causas á que ese encarecimiento obedece, y mientras tanto que con la intervención de las Cortes puedan ser adoptadas resoluciones más amplias que las circunstancias aconsejen, es deber ineludible del Gobierno y de las Autoridades impedir por los medios á su alcance, compatibles con el respeto posible á los derechos adquiridos, impedir que perturben las transacciones del mercado maniobras de la codicia. En este propósito el Alcalde de Madrid, con celo digno del mayor elogio, deseoso de facilitar soluciones encaminadas á la resolución de los problemas que afectan á la fabricación y venta del pan en esta Corte y para garantizar al público principalmente la exactitud en el peso de dicho artículo, ha conseguido en reuniones celebradas en las Casas Consistoriales por la Junta reguladora del precio del pan, con asistencia de las representaciones de los fabricantes, llegar á un acuerdo cuya importancia es notoria, ya que en lo sucesivo el precio del pan se sujetará á una tasa fijada de antemano por una entidad en la que han de tener representación tanto los productores como los consumidores.

No sólo para que este convenio tenga mayor fuerza de obligar que la que por sí le proporciona el consentimiento expreso de los otorgantes, sino además para que constituya norma preceptiva en quienes en lo sucesivo puedan dedicarse á la fabricación del pan, porque no sería lógico ni justo que los nuevos industriales gozasen de mayor independencia que los ya establecidos, y para que, por otra

parte, pueda ser adoptado este procedimiento en otras poblaciones del Reino, parece no ya conveniente sino necesario revestirle de todas las formalidades que tiendan á conferirle la mayor autoridad.

Por ello, el Ministro que suscribe se complace en someter á la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 29 de Febrero de 1916.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Santiago Alba.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba con declaración de observancia obligatoria en el término municipal de Madrid, el convenio firmado el día 7 del mes actual y el adicional suscrito el día 21 del mismo, á virtud de la reunión celebrada el 29 de Enero último, bajo la presidencia del Alcalde de esta Corte, por la Junta Reguladora del precio del pan, con asistencia de las representaciones de fabricantes de dicho artículo, en los términos siguientes:

1.º Se constituirá una Junta Reguladora del precio del pan en Madrid, compuesta del Alcalde, de los Presidentes de las Cámaras de Comercio y de la Industria, del Círculo de la Unión Mercantil y de la Asociación de Agricultores de España, de un Ingeniero industrial, designado por la Escuela de su clase, y de ocho Vocales más, tres designados por las fábricas de pan (uno por las sindicadas, otro por las sociedades libres y otro por la Compañía Madrileña de Panificación); dos por los fabricantes de harinas (uno por la Sociedad de los sindicados y otro por los fabricantes particulares), y tres obreros, uno designado por el Instituto de Reformas Sociales, otro por la Casa del Pueblo y el otro por las Sociedades que no pertenezcan á dicha Casa y que estén legalmente constituidas. Ejercerá las funciones de Secretario de la Junta el Jefe del Negociado de Abastos del Ayuntamiento.

2.º La Junta se reunirá precisamente el primer día hábil de cada mes, sin perjuicio de cualquier otra reunión extraordinaria que determine el Alcalde con objeto de regular y fijar el precio del pan á que se refiere el párrafo primero del art. 229 de las Ordenanzas municipales, durante el transcurso de una regulación á otra, debiendo hacerse ésta teniendo en cuenta el precio medio en el mes anterior y de las harinas que se hayan empleado por los fabricantes de pan, así como el promedio de los gastos de fabricación y el beneficio industrial que deberá reconocerse al fabricante.

La Junta determinará si alguna clase y forma de las que sean objeto de regulación deben estimarse en algún caso como de lujo y de precio y peso libres.

3.º Para acordar válidamente la Junta, será indispensable la presencia de la mayoría de los que la componen, y que los acuerdos se adopten por la mitad más uno de los asistentes á la reunión.

4.º El Alcalde, una vez tomado el acuerdo, lo publicará, siendo inmediatamente ejecutivo y obligatorio para todos los fabricantes y expendedores de pan,

cuyas licencias quedarán anuladas, caso de no ajustarse estrictamente á los acuerdos de la Junta, si ésta así lo determina; y

5.º Como complemento de las anteriores bases, y para darles la mayor eficacia legal, se elevarán al Gobierno de S. M. para que tengan la debida aprobación.

Art. 2.º Los expresados convenios serán igualmente obligatorios, y habrán de ser respetados por todos los industriales que en lo sucesivo se dediquen en el término municipal de Madrid á la fabricación ó elaboración de pan para la venta.

Art. 3.º La Junta Reguladora del Ayuntamiento de Madrid, á que se refiere el apartado primero de los preinsertos convenios, estudiará y someterá á la aprobación del Ministerio de la Gobernación un proyecto relativo á las condiciones que deban reunir las fábricas de pan que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 4.º Las disposiciones de este Real decreto y del convenio y su adicional mencionados, serán también obligatorias en todos los Ayuntamientos del Reino, en los cuales los respectivos Alcaldes obtengan la conformidad de los actuales fabricantes y su acuerdo sea sancionado por el Gobernador de la provincia.

Dado en Palacio á 29 de Febrero de 1916.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

(«Gaceta» 4 Marzo 1916).

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 985

Edicto

Habiéndose librado certificaciones de descubiertos por los conceptos que á continuación se indican contra los contribuyentes cuyos nombres y vecindad también se expresan, se ha dictado por esta Tesorería la providencia de apremio de primer grado. Lo que se anuncia por medio del presente, haciendo saber á los interesados que si dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción del presente en este periódico oficial, no verifican en el Tesoro el ingreso del principal y abonan á la Agencia Ejecutiva el importe del 5 por 100 en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el de segundo con el recargo del 15 por 100 sobre las cuotas.

Concepto.—Nombre de los contribuyentes.—Vecindad.—Débito.

Canón Minas

Manuel Casa, Pozoblanco, 300 pesetas.

Industrial

Pablo Barba Aceituno, Doña Mencía, 61'87.

Manuel Jiménez Moreno, idem, 61'87.

Salvador Filler Salazar, idem, 34'11.

Vicente Priego Uceda, idem, 200'62.

Pedro Moreno y Moreno, idem, 91'19.

Doroteo Pérez Torralbo, idem, 61'87.

Córdoba 22 de Febrero de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Alberto González de la Peña.

Administración Central Ministerio de Estado

Subsecretaría

Núm. 922

ASUNTOS CONTENCIOSOS

Relación de los súbditos españoles fallecidos en la ciudad de la Habana (Cuba):

Mes de Enero de 1915

Ramona Pérez Pérez, de 76 años de edad, viuda.

Fabián Toscano Montaña, de 76 años de edad, viudo, jornalero.

Josefa Jorge Suarez, de 85 años de edad, viuda.

Cándido Lopez Orjales, de 26 años de edad, casado, comercio.

Vicente Ortiz Herrera, de 25 años de edad, casado, idem.

José Alonso Gutiérrez, de 78 años de edad, casado, idem.

Pedro Pineiro Cendán, de 34 años de edad, casado, sastre.

Ana Rivero Diaz, de 72 años de edad, viuda, su casa.

Antonio Bañes Martico, de 38 años soltero, labrador.

Cándido Menéndez Tapés, de 45 años, soltero, empleado.

Francisco Pérez Díaz, de 37 años, casado, labrador.

Tomás Otero Villarino, de 48 años, casado, comercio.

José Casanova Sierra, de 78 años, casado, idem.

Marcelino Suarez Vallina, de 34 años, viudo, carrero.

Antonio Gallegos Canada, de 83 años, viudo, ortopédico.

Miguel Ortiz Galvez, de 53 años, casado, carpintero.

José Zañón Villamil, de 40 años, casado, impresor.

Diego Navarrete Peralta, de 91 años, casado, comercio.

Francisco Coma Fart, de 77 años, casado, idem.

Luis Padilla Albelo, de 60 años, soltero, marino.

Manuel Diaz García, de 46 años, casado, empleado.

Mamón Iglesias Crespo, de 49 años, viudo, carpintero.

Manuel Gutiérrez Río Negro, de 49 años, casado, jornalero.

Valeriano Fernández del Río, de 29 años, soltero, dependiente.

Manuel Gomez Beceiro, de 47 años, soltero, comerciante.

María Suarez García, de 85 años y viuda.

José Sobrado Roldán, de 40 años, casado, empleado.

Manuel Alvarez Guitián, de 20 años, soltero, dependiente.

Manuel González García, de 55 años, casado, jornalero.

Serafín Martínez García, de 45 años, soltero, idem.

Antonio Noguera Teruel, de 26 años, casado, cocinero.

José Suarez Mendez, de 55 años, soltero, criado.

Agustín Reyes Hernandez, de 46 años, soltero, jornalero.

Francisco Martinez Mencia, de 46 años, casado, escogedor.

Juan Camacho Río, de 45 años, soltero, marino.

(Se continuará).

(«Gaceta» 2 Marzo 1916).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Núm. 318

(Continuación al)

Reglamento provisional para el servicio de la Caja Postal de Ahorros

Art. 11. Queda prohibida a todos los funcionarios de Correos la representación de los titulares para sus operaciones con la Caja y la custodia de las cartillas que éstos quieran privadamente confiarles. Unicamente los carteros urbanos y rurales y los peatones podrán encargarse de imponer fondos por comisión que reciban de personas residentes en las localidades donde aquéllos presten su servicio, ó de retirar el importe de los reintegros en virtud de poder, pero entendiéndose que estas gestiones se verifican por cuenta y riesgo de los comitentes y sin que la Administración de la Caja Postal contraiga por ellas responsabilidades que no se refieran a la acción de las oficinas corresponsales.

CAPÍTULO II

De las imposiciones

Art. 12. A toda primera imposición acompañará una solicitud de libreta extendida por duplicado en las hojas impresas (mod. C. 1) que las oficinas de Correos facilitarán al público. En estas hojas se consignará el nombre, apellidos, edad, estado civil, naturaleza, domicilio y profesión del titular, indicaciones que han de escribirse muy claramente, sin abreviaturas, interlineados ni raspaduras, ajustándose en el empleo de nombres y apellidos al orden y a la ortografía con que figuren en el acta de nacimiento del interesado.

La solicitud de libreta, una vez aceptada, es el contrato que rige las relaciones de la Caja Postal de Ahorros con el imponente. Es indispensable que los dos ejemplares sean idénticos en todas sus partes.

No se admitirán solicitudes de cartillas con empleo de pseudónimos. Si alguien las obtuviere con nombre ficticio ó supuesto, la Caja no responderá de las consecuencias que puedan derivarse de tal infracción, y el interesado quedará obligado a probar de una manera indubitable su derecho de propiedad sobre los fondos impuestos.

Art. 13. La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá estar firmada por el imponente. Si no supiere ó no pudiere firmar lo hará en su nombre, expresando aquella circunstancia, el Administrador de la respectiva oficina de Correos, quien deberá también prestarse a llenar los correspondientes impresos siempre que así lo deseen los interesados, asegurándose en todo caso, antes de recibir la petición, de que en ella se comprenden todas las indicaciones necesarias para precisar la personalidad del depositante.

Si éste afirmase que no puede facilitar alguno de los datos indicados en el impreso, el Administrador aceptará el depósito condicionalmente, señalando con trazos en tinta roja las líneas correspondientes a las indicaciones omitidas.

Art. 14. Cuando las imposiciones se hagan a nombre ó por cuenta de un tercero, se emplearán para las demandas de libreta impresos especiales (modelo C. 2) a los cuales se agregarán siempre que sea posible unas hojas (modelo C. 4) con la autorización y la firma del titular para que sirvan de comprobante, en la Administración de la Caja, de las peticiones futuras de reintegro. Se prescindirá de estas hojas adicionales cuando los titulares sean menores ó incapacitados.

Art. 15. Si la imposición a nombre de tercero se hace por un bienhechor que quiere guardar el incógnito se prescindirá de su firma y se sustituirá con la del Administrador y la fórmula de «Donación de un desconocido».

Cuando se haga por los herederos ó albaceas en cumplimiento de una cláusula testamentaria, se empleará la fórmula «En ejecución de la última voluntad de D. ...» y suscribirán aquéllos la petición de cartilla.

Art. 16. Si la imposición se hiciera por ó a nombre de un menor, un incapacitado ó una mujer casada, deberán expresarse estas circunstancias en el cuadro del impreso de petición de libreta reservado para «Indicaciones especiales», agregando en el segundo caso el nombre y apellidos del tutor y el título del establecimiento si el interesado está en alguno recluido, y en el tercero el nombre y apellido del marido.

Se consideran incapacitados los locos ó dementes, los sordo-mudos que no sepan leer ni escribir, los declarados pródigos y los que sufran la pena de interdicción civil.

Art. 17. Los menores y las mujeres casadas podrán hacer imposiciones y solicitar libretas sin intervención de sus representantes legales.

Las sumas impuestas directamente en la Caja por un menor ó por un tercero en su nombre, y los intereses que devenguen, se considerarán siempre adquiridos con su trabajo ó industria ó a título lucrativo.

En su consecuencia, para el efecto de sus relaciones con la Caja, se reputará a los menores como emancipados, correspondiéndoles el dominio, el usufructo y la administración de las cantidades depositadas.

No obstante, cuando las libretas y las imposiciones se hagan a favor del menor por un tercero, en concepto de donante, este podrá expresar en la solicitud de libreta las limitaciones a que deba someterse el titular para el reintegro de las cantidades impuestas y de sus productos.

Estas limitaciones podrán entrañar la prohibición de ceder ó traspasar los derechos que implica la posesión de la cartilla (que en este caso se expedirá con el título de «Intransmisible»), la obligación de diferir en todo ó en parte el reintegro de las cantidades ingresadas hasta una fecha fija cualquiera ó un acontecimiento determinado tal como la mayor edad, el casamiento, el alistamiento militar, etc., ó la orden de transferir el total ó una parte del ahorro al Instituto Nacional de Previsión para constituir pensión de retiro.

Estas mismas limitaciones pueden im-

ponerse en todas las solicitudes de cartillas que se hagan a favor de terceras personas, aunque no sean menores ni incapacitados.

Entre las condiciones puede figurar la de que se devuelva ó transfiera el capital al imponente ó sus herederos, si el titular muriere sin verificarse el hecho a que esté subordinado el reintegro.

Cuando la condición de diferir los reintegros esté relacionada con sucesos, como el del matrimonio, que pueden no verificarse, se deberá agregar para este caso la indicación de un plazo fijo, transcurrido el cual haya de cesar la suspensión de los reintegros.

El tercer depositante podrá instar en cualquier tiempo que se modifiquen las condiciones impuestas para el reintegro, pero sólo en sentido favorable a la libertad de disposición del titular.

Art. 18. Los Directores ó Administradores de los Asilos, Hospicios y demás Casas de Beneficencia, así como de los Establecimientos correccionales, podrán solicitar cartillas a nombre de los acogidos ó reclusos con arreglo a las prescripciones de sus respectivos reglamentos. Estas solicitudes que expresarán las condiciones especiales para el reintegro de las sumas impuestas, se considerarán como las formuladas por terceras personas con limitación del derecho de reembolso.

Art. 19. Todas las Sociedades ó Asociaciones legalmente constituidas pueden hacerse abrir una cuenta en la Caja Postal de Ahorros y solicitar con arreglo al modelo C. 3, una cartilla a su favor, acompañando un ejemplar de sus estatutos u otro documento fehaciente de su constitución en que consten los fines sociales, su clase y las disposiciones relativas a la gestión de sus fondos. Asimismo habrá de unirse a la petición un nombramiento autorizado por el Presidente de su Consejo de Administración ó Junta directiva, ó en su defecto, por la razón social a favor de la persona que en concepto de mandatario ha de representar a la Sociedad en sus relaciones con la Caja Postal y ha de firmar en su nombre. La firma del mandatario figurará al margen de dicho documento, que se renovará tantas veces cuantas cambie la persona autorizada para esa gestión.

(Se continuará).

(«Gaceta» 23 Enero 1916.)

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA

Núm. 983

Declarada desierta por falta de concurrencia de licitadores la subasta anunciada para el 12 de Febrero último con objeto de contratar el suministro de la cal, arena y piedra silícea y retirada de granzas para las obras de empedrados que se ejecuten en las calles de esta población durante el año que transcorre, convocase de nuevo por término de diez días el remate de dicho servicio, cuyo acto se verificará en el despacho de esta Alcaldía bajo la presidencia de mi autoridad, a las once horas del lunes 20 del que rige.

Los tipos para tomar parte en la licitación se fijan en siete pesetas el metro cúbico de cal, tres pesetas cincuenta cen-

timos el de arena, tres pesetas el de la piedra y veinte y cinco céntimos la retirada de cada dos cargas de granzas.

Las personas que deseen interesarse en la misma deberán consignar en la Caja de estos fondos la cantidad de doscientas cuarenta y tres pesetas en concepto de depósito provisional; la fianza definitiva será de cuatrocientas ochenta y seis pesetas y habrá de formalizarse tan luego como se adjudiquen esos suministros.

Los pliegos de condiciones por que ha de regirse el contrato de que se trata, quedan de manifiesto en el Negociado de Fomento de la Secretaría municipal, en donde desde esta fecha pueden examinarse.

Las proposiciones se presentarán en el transcurso de la media hora de la duración de la subasta, en pliegos cerrados, dentro de los que se incluirán la cédula del licitador y el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, redactándolas en papel de la clase undécima (timbre de una peseta), con arreglo al siguiente

MODELO

Don F. de T., vecino de, como acredita con la cédula personal de clase, número que acompaña, enterado del presupuesto y pliegos de condiciones referentes al suministro de cal, arena y piedra y retirada de granzas para las obras de empedrados públicos que se realicen en esta capital en el año actual de mil novecientos diez y seis, se obliga y compromete a prestar dicho suministro, con arreglo a las cláusulas que lo regulan por los precios de (aquí la proposición admitiendo ó mejorando en un tanto por ciento común ó sea en igual proporción los tipos fijados). Fecha y firma.

Los licitadores que en representación de otras personas formulen proposición, presentarán además la copia de la escritura de mandato que los capacite para gestionar a nombre de sus poderdantes, bastantada previamente por el señor Regidor síndico Letrado don Arturo Molina Albendín.

Lo que se anuncia para la general inteligencia; advirtiéndose que las devengaciones de este contrato se abonarán por dozavas partes y mensualidades vencidas y que serán de cuenta del rematante los gastos de inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 8 de Marzo de 1916.—El Alcalde interino, Francisco Santolalla.

GUADALCAZAR

Núm. 984

Don José López Maqueda, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse a la recaudación del primer trimestre del repartimiento de arbitrios extraordinarios, en los días 8 al 12 inclusivos del mes actual, como periodo voluntario, por el Recaudador municipal, se hace público por el presente, para conocimiento de los interesados, previniéndoles que transcurrido dicho plazo sin hacer efectivas sus cuotas, se procederá por la vía de apremio a su cobro.

Guadalcazar a 7 de Marzo de 1916.—José López.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 977

Presupuesto de gastos

Año de 1916.—Mes de Marzo

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 1.821'16 pesetas.

Capítulo 2.º—Policía de seguridad, pesetas 536'92.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 1.678'03 pesetas.

Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 742'29.

Capítulo 5.º—Beneficencia, 1.937'05 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas, pesetas 400.

Capítulo 7.º—Corrección pública, pesetas 349'03.

Capítulo 8.º—Montes, 00'00.

Capítulo 9.º—Cargas y contingente provincial, 5.538'82 pesetas.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción, 00'00 pesetas.

Capítulo 11.—Imprevistos, pesetas 450'65.

Total, 13.453'95 pesetas.

Villanueva de Córdoba 2 de Marzo de 1916.—El Contador, Felipe Ocaña.—V.º B.º: El Alcalde, Esteban Rodríguez Silva.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 990

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en el juicio ejecutivo que se ha seguido en este Juzgado a instancia hoy de doña Victoriana y doña Antonina García y Vadillo, con autorización de sus maridos don Pedro Blasco Santisteban y don Rómulo González Heras, como únicas y universales herederas del primer actor ejecutante don Domingo Vadillo y Jimenez, representadas por el Procurador don Enrique Villalba y de Jesús, contra doña Antonia Domínguez Ruiz y otros como herederos del finado deudor don José Carreto Doblas, se sacan por segunda vez a pública subasta con la rebaja del veinte y cinco por ciento de las cuatro mil doscientas cincuenta pesetas que sirvieron de tasación para la primera subasta, y por término de veinte días, las fincas siguientes:

Un molino aceitero, en el ruedo de Palma del Río, con su piedra, viga y bodega, número ciento veinte y nueve, con la superficie de ochocientos ochenta y cuatro varas, 6 se n seis áreas, diez y siete centiáreas y sesenta y ocho decímetros; linda por la derecha entrando con otro molino aceitero de doña Isabel Aguilar; izquierda con otro de igual clase de don Esteban Fernández, y por la espalda con el ahijadero de la testamentaria de don José Domínguez Tubio, hoy del don José Carreto, 6 sea sus herederos, que después se expresará y con el cual se comunica, y sobre cuyo molino grava un capital de censo 6 memoria a favor de Santo Domingo de la Ciudad de Palma

del Río, de sesenta y ocho pesetas sesenta y dos céntimos, al tres por ciento anual, en cuyo molino se halla contiguo y formando una sola finca, un solar que en lo antiguo se llamaba Llanillo, en el que se construyó un ahijadero para cerdos, con entrada en la actualidad al molino, teniendo su principal entrada por el camino antiguo del pago de huertas del Higueral, sin número, compuesto de mil seiscientos diez y seis varas, 6 sean once áreas y noventa y nueve centiáreas y tres decímetros. Linda por la derecha entrando con tierras de don Antonio Gamero Civico; izquierda con el molino aceitero antes descrito; por la espalda con el tejár de Juan Limones. El solar y molino aceitero como fincas urbanas y que lindan destinadas a un mismo uso, forman una sola finca como antes se ha dicho. Y el dominio de dicho molino y solar, se encuentra inscrito en la actualidad a nombre de don José Carreto Doblas, en el Registro de la propiedad de este partido.

Cuyo remate se verificará por la cantidad de tres mil ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos por haberse rebajado el veinte y cinco por ciento de las cuatro mil doscientas cincuenta pesetas que en la escritura de hipoteca fueron fijadas por el dador y acreedor para que sirvieran de aprecio en la ejecución, y por cuya cantidad de tres mil ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos se ponen en venta, señalándose para la subasta el día veinte y siete del actual, a las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que el remate se hará sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad de dichas fincas por haberlo solicitado así la parte actora; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad fijada para su venta, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para esta segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Posadas a cuatro de Marzo de mil novecientos diez y seis.—Manuel Heredia.—El Secretario, P. D., Rafael Fabre.

CUENCA

Núm. 966

Don Segismundo Medina Pinilla, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Certifico: que en los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado, bajo el número 220 de orden del año mil novecientos quince, contra Antonio Soriano Domingo, vecino de El Valleillo (Teruel), cuyo actual paradero se ignora, por desobediencia leve a los peones guardas forestales Leocadio Córdoba y Valentín Jiménez, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—Presidente, Juez señor don Luis López Martín; Adjuntos, don Juan Navalón López; don Miguel Herraiz y Herraiz. En la ciudad de Cuenca a veintinueve de Febrero de mil novecientos diez y seis, el Tribunal municipal de la misma, compuesto por los señores que se expresan al margen, habiendo visto

las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, en representación de acción pública y Antonio Soriano Domingo de la otra como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallamos: que debemos condenar y condenamos al denunciado Antonio Soriano Domingo, a las penas de veinte pesetas de multa que hará efectivas en papel de pagos al Estado sufriendo caso de insolvencia el arresto supletorio equivalente, reprensión y pago de costas y notifiqúese el presente fallo al demandado referido por medio de edictos que con inserción del encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en la Gaceta de Madrid y «Boletines Oficiales» de Córdoba, Teruel y Cuenca.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis López Martín.—Juan Navalón.—Miguel Herraiz.»

La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba y sirva de notificación en forma al denunciado Antonio Soriano Domingo, expido el presente, visado por su señoría y sellado con el de este Juzgado, en Cuenca a veintinueve de Febrero de mil novecientos diez y seis.—Licenciado Segismundo Medina Pinilla.—V.º B.º: López.

MONTILLA

Núm. 988

Don Manuel Fernández y Lasso de la Vega, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, se interesa de todas las autoridades y agentes de policía judicial, ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación de las caballerías siguientes: un mulo castaño claro, cerrado, de 1'48 de alzada, con un corte en forma de V. en el borde anterior de la oreja derecha, con el hierro de la Compañía Europe Company en el morro derecho; una mueta de dos años, negra, mohina, alzada regular, con el hierro de la misma Compañía en la nalga derecha, y una mula cerrada, de 1'47 de alzada, parda muy clara, bragada, rayada y extremos negros, boci-ojiblanca, blancos al dorso, con el hierro del Fénix Agrícola V.-16, propias de Antonio Páez Jaime, de estos vecinos, robadas la noche del veinte y nueve de Febrero último al primero del actual, del Lagar de la Barreira, en este término; poniéndolas en su caso a disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla a cuatro de Marzo de mil novecientos diez y seis.—Manuel Fernández.—El Secretario, Andrés de Castro.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato. Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6